

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-136/2010**

**ACTOR: LUIS ARMANDO  
SÁNCHEZ VENEGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNIINSTANCIAL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: YAMIR ROBERTO  
AGUIRRE FLORES**

Monterrey, Nuevo León, a quince de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente registrado bajo la clave SM-JDC-136/2010, promovido por Luis Armando Sánchez Venegas, ante la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional el diecisiete de mayo del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenido en el expediente de clave SU-JDC-074/2010; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebró sesión especial a efecto de declarar abierto el proceso electoral ordinario por el cual se renovarán distintos cargos de elección popular, entre ellos los integrantes de los ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa.

**2. Registro de coalición.** El diecinueve de marzo de este año la referida autoridad administrativa local, aprobó el registro de la coalición total denominada "Alianza Primero Zacatecas" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**3. Registro de candidatos.** Desde el veinticuatro de marzo al doce abril del año actual transcurrió el plazo para que los partidos políticos o coaliciones presentaran sus solicitudes de registro de candidatos para integrar los distintos cuerpos edilicios en mención.

El doce de abril pasado la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" presentó, ante la señalada autoridad administrativa electoral, su solicitud de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Jerez de García Salinas (en adelante Jerez), Zacatecas.

**4. Aprobación de candidaturas.** El dieciséis de abril siguiente el aludido Consejo General emitió la resolución **RCG-IEEZ-011/IV/2010**, por medio de la cual declaró la procedencia del registro de diversas candidaturas postuladas por distintos partidos políticos y coaliciones, entre ellas, las correspondientes a la coalición en comento, para integrar el Ayuntamiento de Jerez, en esa entidad.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.** El veintiocho de abril de la presente anualidad, Luis Armando Sánchez Venegas promovió juicio ciudadano local, mediante el cual controvertió la aprobación de registro descrita en el numeral anterior.

Medio de impugnación que fue resuelto por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la entidad en cita, el diecisiete de mayo del año que transcurre, en el sentido de confirmar el acto controvertido en esa instancia.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el fallo, anterior el veintiuno de mayo siguiente, Luis Armando Sánchez Venegas presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad jurisdiccional electoral local, en la que señaló como motivos de disenso los siguientes:

#### **"AGRAVIOS**

I.- En primer término causa lesión a mis intereses, la ilegal Sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de

Zacatecas en el apartado identificado por la responsable como inelegibilidad de candidatos de mayoría relativa, en su inciso a), relativo al no cumplimiento de algunos requisitos establecidos en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional para contender en el proceso de selección interna; en principio debe de establecerse de manera clara que la autoridad responsable parte de una premisa falsa, esto es, que toma como referencia de manera errónea los artículos 181 y 183 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los artículos 25 y 27 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del mencionado instituto político, así como la Base Quinta de la Convocatoria expedida para el proceso de selección interna del partido para Presidente Municipal, que en la parte que interesa señalan:

Artículo 181.- (Se transcribe)

Artículo 183.- (Se transcribe)

### **REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS**

Artículo 25.- (Se transcribe)

Artículo 27.- (Se transcribe)

### **CONVOCATORIA PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**

QUINTA.- Para la elección de los candidatos a Presidentes Municipales, se utilizará el procedimiento de elección directa, en su modalidad de Miembros y Simpatizantes".

Por lo que se puede claramente establecer que la autoridad responsable confunde lo señalado en la normatividad transcrita, ya que según su parecer, el procedimiento para la selección de candidatos (elección directa) tendría que llevarse a cabo, por un lado con miembros inscritos en el registro partidario o en su caso con miembros y simpatizantes (votantes), esto es, de aquellos que emitirían su voto para elegir al precandidato que obtenga la mayoría de dicha votación, por tanto, resulta absurdo que la autoridad interprete que el procedimiento de elección directa podría realizarse con miembros y **simpatizantes para ser postulados** –lo que significa una transgresión directa al artículo 166 de los Estatutos –**como candidatos**.

Esto se advierte de lo dicho por la responsable en la página 18, en donde textualmente señala:

"... Por otra parte, el método de elección directa así como la modalidad precisada en el párrafo anterior, también se establece en el Reglamento de Elecciones del Partido.

De igual forma, cabe señalar que la Convocatoria para la elección de Presidente Municipal e integración de Ayuntamiento, en su base quinta, establece el método de elección directa para postularse como candidatos en la modalidad de miembros y simpatizantes **para postulares en la modalidad de miembros y simpatizantes"**...

Lo anterior como se señaló, conduce a la responsable a concluir de manera falsa en que un ciudadano como simpatizante del PRI pueda postularse a un cargo de elección popular, aún cuando no cumpla con los requisitos establecidos para poder ser postulado (artículo 166) a un cargo de elección popular, así a decir del tribunal responsable tanto el Consejo Político correspondiente así como la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato Superior seleccionó dicho procedimiento de postulación de candidatos equivocando de manera grave y delicada la interpretación de los preceptos anteriormente señalados.

Y mayor abundamiento, la sentencia que se combate sigue señalando en sus páginas 19 y 20 en la parte que interesa, lo siguiente:

"Establecido lo anterior, y pese a los argumentos del actor y de la normatividad analizada en párrafos anteriores, se desprende, que son dos las formas de selección de candidatos en las que se pueden contender dentro de la selección intrapartidaria.

En primer lugar, los que cuentan con la calidad de miembros, es decir, aquellos que tiene el carácter de militantes, que están inscritos en el padrón del partido, y que por tanto deben cubrir los requisitos que marcan los estatutos del mismo.

En segundo término, se encuentran los simpatizantes, personas que sin ser militantes, ni encontrarse inscritos en el padrón del partido, comulgan con la ideología de éste y se sienten atraídos por él sin adherirse totalmente, en consecuencia, éstos no cubren en su totalidad los requisitos señalados en la normatividad del partido. Calidad la anterior, que pese a que la contempla la normatividad del partido, la misma no señala requisito que deban cubrir dichos aspirantes.

Por lo tanto, esta autoridad no está en aptitud de deducir la calidad con la que contienden los candidatos impugnados, o si les es aplicable la normatividad partidaria respecto a la elegibilidad, ya que, la misma fue calificada dentro del proceso interno correspondiente.

De conformidad a lo anterior, esta sala considera infundado el argumento planteado por la parte actora en el inciso a), toda vez que, como ha sido analizado, son dos los métodos de selección de candidatos para la elección de presidente municipal e integrantes del ayuntamiento, y al no ser clara la calidad con la que contienden los candidatos impugnados no es posible declarar su inelegibilidad con base en la normatividad intrapartidaria."...

De lo anterior, queda de manifiesto no sólo la incorrecta interpretación de los artículos anteriormente invocados de la normatividad interna del partido y de la

Convocatoria para postular a candidato a Presidente Municipal, sino que además se corrobora la falta de objetividad en la conclusión a la que arriba el juzgador estatal, al establecer "**que no está en aptitud de deducir la calidad con la que contienden los candidatos impugnados, o si le es aplicable la normatividad intrapartidaria respecto a la elegibilidad**", por lo que, me deja en total estado de indefensión, al no ser exhaustivo en el análisis de la reclamada resolución, faltando además, al principio de certeza y seguridad jurídica, pues no es posible que una autoridad responsable de ofrecer justicia, este señalando que no sabe la calidad con que contienden los candidatos, mucho menos manifestar que desconoce la normatividad aplicable para el caso de la elegibilidad de los candidatos, por el contrario, debió de allegarse de elementos de juicio para contar con la certeza del sentido de su fallo, y ofrecer, como autoridad jurisdiccional, la seguridad jurídica en nuestro sistema electoral, ya que se encuentra aplicando de manera arbitraria el orden jurídico intrapartidario, y por lo tanto, deriva en una falta de fundamentación y motivación el acto que emite, al no señalar en ninguna parte de la sentencia que se combate, las razones y motivos, menos señala los preceptos en donde sustenta su determinación. Sirve de base las jurisprudencias emitidas por el Máximo Tribunal en materia electoral que a continuación se indican:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)**

**(Se transcribe)**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)**

Para mayor abundamiento, se resalta el hecho de que el artículo 24 de los Estatutos, establece los derechos de los simpatizantes;

**(Se transcribe)**

II.- De igual forma me causa lesión, lo sustentado por la responsable al considerar infundado mi agravio sobre la inelegibilidad de ELSA DUARTE ROSALES Y VÍCTOR HUGO RIVERA HERRERA, toda vez que dichas personas prestan sus servicios en la Presidencia Municipal de Jerez, (VÍCTOR renunció extemporáneamente el día 16 de abril del presente año) en calidad de Jefes de Departamento, lo cual implica el manejo de recursos humanos y la toma de determinaciones unilaterales que crean consecuencias jurídicas, tal es el caso específico de Elsa Duarte Rosales quien da seguimiento a Programas tanto federales como municipales, lo cual se traduce en acto de autoridad, por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la tesis emitida por el órgano máximo de justicia electoral federal cuyo rubro indica: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO DEBE CONTINUAR HASTA LA CONTINUACIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL. Los funcionarios en mención estaban obligados por disposición Constitucional local (artículo 118 fracción III inciso d) de ley electoral (artículo 15 fracción V), a solicitar la licencia

respectiva, o bien separarse del cargo, situación que en la especie no aconteció.

III. Por otro lado, me causa agravio, lo vertido en la página 29 de la sentencia que se recurre y que se refiere al apartado 2 de mi demanda original denominada **violación a principios y preceptos legales**, al señalar la responsable que no me asiste razón y al considerar infundados e inoperantes, los cuatro motivos de disenso desglosados por la responsable como sigue:

Por lo que toca a la violación de los principios de legalidad y certeza: la autoridad vierte conceptos dogmáticos y jurisprudenciales de lo que se entiende sobre el principio de certeza y para el ejemplo cito el primer párrafo de la página 33 de la mencionada sentencia:

"Por tanto, de los principios en estudio, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional **debe actuar con apego a su normatividad, es decir, hacer únicamente lo que esta le permite en los términos precisados; de igual forma, se advierte que la actuación del partido político debe estar estipulada en su normatividad interna de forma clara y segura estableciéndose las reglas de su proceder, para hacer efectivas sus atribuciones, de lo contrario, se estaría violando los principios de legalidad y certeza.**"

Lo que en la especie no se cumple, sin embargo, la autoridad da por hecho que el Partido Revolucionario Institucional se ajustó en su actuación a la mencionada normatividad interna, lo que es totalmente falso como se comprobó en el anterior agravio, esto es así, porque en el agravio señalado, la autoridad responsable menciona que no estaba en aptitud de deducir la calidad con que contienden los candidatos postulados y peor aún si le es aplicable la normatividad interna respecto a la elegibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 166 del Estatuto multicitado, de tal suerte que por ellos se violan los principios de legalidad y certeza; además la responsable señala que le genera convicción lo dicho sin sustento por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional a nivel Estatal en su informe de ley, señalando que se emitió Convocatoria en su momento (20 de febrero de 2010) a **militantes, miembros y simpatizantes** del partido para participar en el proceso de selección interna para postular candidato a la Presidencia Municipal **"e integrar los Ayuntamientos del Estado"** señalando finalmente en forma equivocada y contradictoria que dicha convicción n (sic) se genera a través de lo dicho en el informe circunstanciado y la Convocatoria respectiva, confundiendo una vez más el sentido del procedimiento de elección directa – **sentando por cierto que lo simpatizantes pueden ser postulados-** es importante señalar que el juzgador no tomó en cuenta, lo señalado en la citada Convocatoria lo que señala en su base sexta:

"En cada Municipio será declarado candidato a Presidente Municipal el o la Titular de la precandidatura que obtenga la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en la elección directa, en su modalidad de Miembros y Simpatizantes, correspondiente".

De la transcripción anterior, queda nítidamente claro que, en el caso del procedimiento de elección directa pueden votar los simpatizantes, por lo que en ningún momento se dice que dichos simpatizantes puedan ser votados sin sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 166 tal como se establece en la propia Convocatoria en su Base Séptima y por tanto no se surte el principio de certeza en el mencionado proceso de selección interna de candidatos como lo aduce la responsable y como consecuencia debe dejarse sin efectos el registro de los **CC. MARÍA GORETTI VALDEZ CHÁVEZ, VÍCTOR HUGO RIVERA HERRERA, ANA MARÍA MUÑOZ PIÑÓN, JUAN JOSÉ IBARRA DORADO, MARÍA GUADALUPE TORRES MACIAS, LUIS HUMBERTO CASAS CASTRO Y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ESPITIA, REGIDORES PROPIETARIOS Y LOS TRES ÚLTIMOS COMO SUPLENTE** o en su caso resolverse lo conducente para que se me otorgue el registro como candidato a regidor en la Planilla para integrar el Ayuntamiento de Jerez Zacatecas, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en su modalidad de Coalición "Primero Zacatecas"

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el juzgador responsable en el sentido de que el partido político cuenta con facultad para designar o postular candidatos, sin ser necesario que dicha postulación se realice por medio de elección interna, lo que desde mi respectiva es una violación a los principios democráticos de legalidad y certeza jurídica previstos en nuestro orden jurídico electoral ya que dicho orden en ningún precepto normativo del partido establece causas, motivos o circunstancias para el actuar del partido en forma discrecional, esto es, en la designación o selección de los integrantes del Ayuntamiento diversos al Presidente Municipal ya que la autoridad funda su conclusión en la interpretación que le da el artículo 179 de los Estatutos, en donde en ninguna de sus partes expresa facultad para designar y postular candidatos que para el caso concreto no sea necesario que dicha postulación se realice por medio de selección interna.

De dicho numeral se desprende que la postulación se realizará por el procedimiento estatuario, que seleccionen las autoridades partidarias correspondientes, dejando plasmado lo relativo a tiempo, modalidades y desarrollo en la Convocatoria respectiva, lo cual no se dio en la especie, toda que la Convocatoria solo señala el procedimiento para elegir candidato a Presidente Municipal, dejándome en total estado de indefensión recibiendo solamente orientación para que esperara para las reglas atinentes de candidatos a Síndico y Regidores de Ayuntamiento, lo cual nunca sucedió.

Más aún, mi declinación a participar en dicha contienda (De candidato a Presidente Municipal) fue en razón de los comentarios que me hicieron y el compromiso de que yo participaría en el procedimiento de selección de candidatos a regidores, lo que en iguales circunstancias jamás se cumplió y tuvo como consecuencia que yo me enteraré hasta un tanto la Autoridad Electoral Administrativa en sesión solemne aprobó las diferentes candidaturas para el proceso electoral 2010 presentadas por los diversos partidos políticos.

Por otro lado, me causa lesión, lo señalado por el juzgador local en el apartado correspondiente al párrafo tercero de la página 35 de la sentencia referida, en

donde señala que no solicité participar en el proceso de selección interna, que no existió negativa para registrarme y que no impugne el resultado de dicho proceso interno y que además del informe de ley presentado por la autoridad partidaria adjunta copia del Convenio de fecha 23 de febrero del presente año, en el que se advierte el compromiso de declinar a contender en el proceso de selección interna, a lo anterior debe decirse, que si bien se hizo el compromiso de mi parte de declinar a la aspiración de contender a la Presidencia Municipal, el informe no reseña que del mismo modo ellos (integrantes del partido) se comprometieron a notificarme del inicio del procedimiento de selección de candidatos a Síndico y Regidores sin encontrar respuesta alguna respecto de noticia o notificación sobre el procedimiento aludido, burlándose de mi buena fe y violando en mi perjuicio lo que le sustenté al tribunal responsable, mi derecho a ser votado. Asimismo, del informe aludido, se demuestra el reconocimiento tácito por parte de la autoridad intrapartidaria ya que reconoce que no existió proceso de selección interna para postular candidatos a Síndicos y Regidores, sin embargo no es al arbitrio de la autoridad interna que se pueda designar a cualquier persona (simpatizantes) ya que por disposición legal para ser postulado a un cargo de elección, se debe cumplir sin excepción con los requisitos establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del partido.

Lo relatado, nos permite señalar que si bien la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la planilla de Síndico y Regidores para integrar el Ayuntamiento de Jerez presentada por el Partido Revolucionario Institucional en su modalidad de Coalición, porque para dicha autoridad si se cumplió con lo requisitos establecidos en los numerales 123 y 124 de la ley electoral estatal, pero sin verificar o percatarse (por obrar de buena fe) de que no fueron postulados conforme a sus procedimientos y normas internas, violando su normatividad interna y la cual exige en forma categórica cumplir con una diversidad de requisitos.

Así las cosas, esa autoridad jurisdiccional, debe revocar el registro de las candidaturas señaladas en párrafo anterior y por tanto ordenar a la autoridad administrativa electoral registre al suscrito como candidato a Regidor en la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional en su modalidad de Coalición para contender en el Ayuntamiento de Jerez Zacatecas.

De lo anterior queda claro que no estuve en condiciones de presentar medio de impugnación intrapartidaria alguno, en tanto que, una vez que me comprometí a declinar para participar como candidato a Presidente Municipal, nunca se me notificó para participar en el procedimiento de selección de Síndico y Regidores ya que la Convocatoria que se exhibe en autos solo se refiere a un procedimiento de selección de candidatos a Presidente Municipal.

Por todo lo expresado, es que la autoridad administrativa electoral, en principio incurrió en error provocado por la representación del partido al inducir la a viciar su voluntad administrativa de generar actos con vicios –en el caso de error– que le provocó emitir una resolución irregular al aprobar la procedencia de registros de candidaturas ya señalados.



Por lo que también queda de manifiesto la falta de exhaustividad por la autoridad responsable ya que el agravio en comento nada dice sobre lo argumentado en el escrito de demanda original, respecto del vicio de voluntad en que incurrió la autoridad administrativa electoral, lo que consecuentemente genera que dicha autoridad no prestó atención al principio de exhaustividad al que esta obligado por mandato constitucional y legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJ siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. (Se transcribe)**

Asimismo, se transcribe la Tesis Relevante emitida por el Máximo Tribunal Jurisdiccional en materia electoral que si bien no es obligatoria, sirve para orientar el caso que se pone a la consideración de ese Tribunal Electoral Federal:

**REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (Legislación de Veracruz).- (Se transcribe)**

Por último en este apartado, la responsable aduce que no impugne el proceso de selección interna en ninguna de sus fases, sin tomar en cuenta el acto que estoy combatiendo esto es, la resolución de procedencia del registro de candidatos, dejándome una vez en estado de indefensión al no pronunciarse respecto del acto jurídico administrativo al que originalmente estoy recurriendo, lo anterior es así ya que le sustente al juzgador responsable que la lesión a mis derechos políticos electorales devienen si bien originalmente del Partido Revolucionario Institucional y al no estar en condiciones para defenderme por falta de notificación, combato el acto del cual si tuve noticia y conocimiento a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de fecha 24 de abril del presente año."

**III. Trámite y remisión.** En cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 17, párrafo 1 y 18, párrafos 1, incisos a), b), c), e) y f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable dio trámite al escrito de demanda, lo publicó mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas y dio aviso vía fax a esta Sala Regional de su interposición.

Además, remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y sus anexos presentado por el accionante, así como el informe circunstanciado correspondiente, entre otras constancias, las cuales fueron recibidas por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiséis de mayo de dos mil diez.

**IV. Acuerdo de turno.** Por auto de la fecha en comento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnar sus autos a la Ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos del artículo 19 de la ley en comento, el cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-454/2010, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

**V. Radicación y Admisión.** Por acuerdo del treinta y uno de mayo del año que transcurre el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo y acordó la admisión del mismo.

**VI. Requerimiento.** El cuatro de junio de este año, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, por conducto de su Consejera Presidenta, para que remitiera diversa documentación necesaria para emitir el presente fallo.

**VII. Cumplimiento de requerimiento.** Dicha obligación fue colmada en tiempo y forma por parte de la autoridad administrativa local aludida, pues remitió las constancias atientes dentro del plazo concedido para ello.

**VIII. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la instrucción, se declaró cerrada ésta, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La anterior fundamentación es aplicable, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el promovente aduce la vulneración a su derecho de ser votado, pues refiere que la resolución impugnada le impide obtener la calidad de candidato a regidor para el Ayuntamiento de Jerez, en el Estado de

Zacatecas, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce competencia.

**Segundo. Requisitos del medio de impugnación.** Este órgano colegiado estima que en este juicio ciudadano no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida entrar al estudio del fondo del mismo, así como tampoco la autoridad responsable invocó algún motivo por el que resulte jurídicamente imposible el referido análisis, por lo que se procede a verificar si el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos de procedencia, previstos por la ley adjetiva de la materia para todos los medios de impugnación, como se detalla a continuación.

De las constancias que integran los autos del presente juicio se advierte que se encuentran colmadas las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del escrito de demanda se desprende: el nombre del actor, la identificación del acto impugnado, los hechos y agravios expresados, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa del actor.

**Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Del mismo modo, se satisfacen los requisitos especiales de procedencia, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se razona a continuación.

**Oportunidad.** El medio de impugnación materia de este fallo se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, pues la resolución controvertida le fue notificada al actor el diecisiete de mayo pasado y la demanda motivo de este juicio se presentó el día veintiuno siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal antes aludido.

**Interés jurídico y legitimación.** De acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal electoral, el actor tiene legitimación para interponer el presente medio de defensa, en atención de que lo realiza por sí mismo, de manera individual, aduciendo actos que estima lesivos a su derecho político-electoral de ser votado, al pretender ser postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas" como Regidor para el Ayuntamiento de Jerez, en el Estado de Zacatecas, pues a su parecer, la resolución que señala como acto controvertido, conculca en su perjuicio la prerrogativa en comento.

**Definitividad.** En conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 79, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas correspondientes.

En el asunto que se resuelve, el principio de definitividad se encuentra colmado puesto que del artículo 103, fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que las resoluciones como la que aquí se combate, mismas que son pronunciadas por el órgano jurisdiccional electoral local, tienen la calidad de definitivas e inatacables, por todo lo anterior es que resulta procedente el medio de impugnación en análisis.

**TERCERO. Litis.** Se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida el diecisiete de mayo de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SU-JDC-074/2010.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** A efecto de resolver la presente controversia de la manera más clara posible, es que se considera conveniente sistematizar los motivos de disenso que esgrime el promovente, para después atender los mismos de manera precisa, puesto que es obligación de este órgano jurisdiccional leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral. Tal y como se ha establecido en la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a183.

Bajo este contexto, los motivos de inconformidad del justiciable son los siguientes:

a) La autoridad responsable parte de una premisa falsa al interpretar de manera errónea el contenido de los artículos 181 y 183 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 25 y 27 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de

Candidatos de dicho ente político, así como la base quinta de la Convocatoria expedida para el proceso de selección interna del candidato a Presidente Municipal por ese partido, ya que en concepto de ese órgano jurisdiccional dentro del método de elección directa de candidatos pueden ser postulados tanto militantes como simpatizantes, lo que, a juicio del actor, significa una trasgresión directa al numeral 166 de los Estatutos de ese partido.

b) El órgano jurisdiccional local actuó con falta de objetividad al afirmar, en su resolución impugnada que: "no está en aptitud de deducir la calidad con la que contienden los candidatos impugnados, o si le es aplicable la normatividad intrapartidaria respecto a la elegibilidad", a lo que alega el impetrante que lo deja en estado de indefensión.

c) Causa lesión al justiciable, lo argumentado por la autoridad responsable al considerar infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de Elsa Duarte Rosales y Víctor Hugo Rivera, dado que contrario a lo que se señala en la sentencia impugnada, los cargos que ocupan las personas en comento sí pueden ser catalogados como autoridades, pues toman determinaciones unilaterales que crean consecuencias jurídicas, además que entre las actividades, de uno de los candidatos, está la consistente en dar seguimiento a programas tanto federales como municipales, aunado a que ambos manejan recursos humanos.

d) La autoridad jurisdiccional local en su sentencia vierte conceptos dogmáticos, jurídicos y jurisprudenciales de lo que se debe entender por el principio de legalidad y certeza, con los que afirma que la actuación del Partido Revolucionario Institucional relativa a la selección de candidatos de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, fue apegada a esos principios, lo que desde la óptica del actor resulta infundado, dado que paralelo a que la responsable señala que no está en aptitud de deducir la calidad con la que contienden los respectivos candidatos postulados, afirma que le genera convicción lo dicho, sin sustento, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en cuestión, al dar cumplimiento a un requerimiento dentro de la sustanciación del medio de defensa que precede a éste, en el que, según la responsable, señala que en su momento se emitió convocatoria a militantes, miembros y simpatizantes del partido para participar en el proceso de selección interna para postular candidata a la Presidencia Municipal "e integrar ayuntamientos del Estado", con lo que confunde una vez más el sentido del método de selección directa, dado que de esa falsa

apreciación parte para arribar que los simpatizantes sí pueden ser postulados por el partido en el que militan.

e) En lo que corresponde al planteamiento del tribunal local en el fallo aquí impugnado, relativo a que el Partido Revolucionario Institucional cuenta la facultad de postular a sus candidatos, sin ser necesario para ello que se lleve a cabo un proceso de elección interna, a lo que el actor señala que es una violación a los principios democráticos, de legalidad y certeza jurídica previstos en la normatividad interna del aludido partido, dado que la responsable fundó esta conclusión en el artículo 179 de los Estatutos del partido en cuestión, lo que resulta incorrecto ya que en modo alguno ese precepto normativo establece esa facultad, pues prevé que la selección de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que opten las autoridades partidarias correspondientes y que en lo que corresponde a los tiempos, modalidades y su desarrollo se normarán por la convocatoria respectiva.

El accionante agrega que en lo concerniente a las anteriores exigencias, en la especie no acontecieron, ya que afirma que sólo se emitió convocatoria para elegir al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, mas no se formuló la respectiva para seleccionar a los candidatos para conformar el resto de la planilla de ese Ayuntamiento, lo que alega que lo dejó en un estado total de indefensión.

Además que su declinación a su aspiración a ser postulado como Presidente Municipal se debió a que iba a participar en el proceso de elección de candidatos a regidores y que no fue hasta que la autoridad administrativa electoral local aprobó el registro de las candidaturas controvertidas como se enteró de quienes habían sido elegidos como candidatos.

Por lo que, sostiene que contrario a lo que esgrime la responsable, relativo a que en su momento debió impugnar el proceso de selección interna, tal situación era jurídicamente imposible pues nunca fue notificado del proceso de selección atinente y es por ello que combate la aprobación del registro de las candidaturas controvertidas, al no estar en condiciones de defenderse de los actos intrapartidistas concernientes a la elección de los candidatos de regidores de la planilla en cuestión.

f) Señala la supuesta falta de exhaustividad en la sentencia, pues alega que la responsable no estudió su argumento plasmado en el escrito inicial de demanda relativo a que la autoridad administrativa

electoral local incurrió en un vicio de su voluntad al aprobar el registro de candidaturas atinente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De acuerdo con la técnica para el dictado de las sentencias, de los motivos de disenso que esgrime el impetrante, en primer orden se abordará el contenido en el inciso f) del considerando anterior, puesto que de resultar fundado traería como consecuencia que se revocara el fallo impugnado para el efecto de que se ordenara a la responsable la emisión de uno nuevo, en el que realizara el análisis de la parte correspondiente de la litis que precede a ésta, enmendando la supuesta infracción aducida, ello es así dado que en dicho agravio se alegan cuestiones formales al momento de la emisión de la resolución impugnada, posteriormente se entrara al análisis del agravio contenido en el inciso c) y después, de manera conjunta, los restantes.

Sin que lo anterior, implique alguna afectación para el hoy actor dado que la manera en que sean examinados los motivos de disenso no puede originarle una lesión, pues lo importante es que dichos argumentos sean analizados en forma exhaustiva.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia S3ELJ 04/2000 con el epígrafe; **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Así, el accionante alega, en esencia, que la autoridad responsable no estudió su argumento plasmado en el escrito inicial de demanda relativo a que fue viciada la voluntad de la autoridad administrativa electoral local al aprobar el registro de candidaturas atinente, dadas las cuestiones de inelegibilidad hechas valer.

Para estar en aptitud de determinar si la autoridad resolutora fue exhaustiva al atender los planteamientos del actor, es necesario establecer lo siguiente.

La garantía del debido proceso legal, prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones sometidas a su conocimiento, lo que a su vez genera como obligación correlativa para esos órganos el observar diversos principios, tales como el de exhaustividad.

La máxima de derecho en mención consiste en el deber del juzgador de estudiar todos y cada uno de los tópicos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones emitidas por todo órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior ha sido establecido a través de la jurisprudencia S3ELJ 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 a 234.

De igual forma, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; en tratándose de órganos resolutores de única instancia, consiste en hacer el pronunciamiento de los hechos constitutivos de la causa de pedir en relación con el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; y por lo que respecta en los casos en que un medio impugnativo sea susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es necesario el estudio de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Tal y como se ha señalado en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

Además, el artículo 36, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, señala que las resoluciones que pronuncie el órgano jurisdiccional local, relativas a los medios de impugnación que prevé dicho cuerpo normativo, deberán contener, entre otras cuestiones, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Bajo esta línea argumentativa, esta Sala Regional estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, pues, contrario a lo que señala el impetrante, el órgano jurisdiccional responsable sí estudio el motivo de inconformidad en cuestión.



Ello es así, en virtud de que la parte de la queja supuestamente no analizada, radica, en que la autoridad administrativa electoral local aprobó el registro de las candidaturas atinentes, en función de la simple afirmación del representante de la Coalición de que se cumplieron los requisitos estatutarios en la elección de los candidatos al Ayuntamiento de Jerez, cuando en realidad en lo que respecta a las postulaciones de Elsa Duarte Rosales y Víctor Hugo Rivera Herrera no se habían colmado los requisitos tanto estatutarios como legales, aludidos en el resto de su libelo impugnativo.

Dicho de otra forma, el accionante alega que se violó la buena fe de la autoridad en comento, al presentar un registro que no cumplía con las exigencias estatutarias y legales para tales efectos.

Por tanto, para que la autoridad responsable pudiera determinar si se había violado la buena fe del ente administrativo, resultaba necesario el estudio de las inconformidades vertidas por el promovente, relacionadas con la supuesta inelegibilidad de los candidatos en mención, pues sólo así se podía dilucidar si había tal quebranto o no.

Así las cosas, de la simple lectura de la resolución impugnada se desprende que el primer agravio que analizó el órgano jurisdiccional local fue el que identificó como: "**Inelegibilidad de candidatos de mayoría relativa**", mismo que lo dividió en dos tópicos, a saber:

"a) El impugnante se queja de que algunos candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la coalición "Alianza primero Zacatecas", carecen de requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad del partido para contender en el proceso de selección interna.

b) Causa agravio al impugnante, la procedencia de registro de los ciudadanos Elsa Duarte Rosales y Víctor Hugo Rivera Herrera como candidatos de mayoría relativa para contender a los cargos de síndico y regidor propietario respectivamente, por no cubrir con los requisitos de elegibilidad establecidos, tanto en los estatutos del partido, como en la ley electoral."

De la lectura del fallo impugnado, se advierte que la responsable sí atendió los puntos controvertidos antes transcritos, por tanto, si el actor señala que no se estudió su disenso consistente en que la autoridad administrativa electoral local no detectó el incumplimiento de los requisitos en mención al momento de la aprobación del registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento en cita, pues obró de buena fe, resulta evidente que tales inconformidades sí fueron analizadas por el órgano jurisdiccional local, pues como ha quedado plasmado, sintetizó cada una de ellas y en ese orden las abordó.

Por otra parte, en lo que corresponde al agravio contenido en el inciso C), se considera que deviene **inoperante**, por las razones que se describen a continuación.

De la lectura de la resolución controvertida se aprecia que el órgano jurisdiccional responsable desestimó los planteamientos del actor, relativos al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones siguientes:

El artículo 15, fracción V de la ley comicial local exige que para ser regidor se requiere no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, encargados de despacho o equivalentes, a menos que se separe de su encargo noventa días antes de la elección.

Por lo cual, la autoridad responsable con base en la normatividad atinente estableció quiénes eran consideradas como autoridades en un municipio.

Después, procedió a enunciar las funciones de una de las dependencias en las que labora uno de los candidatos en cuestión.

Para concluir, que entre las facultades con las que contaban los candidatos supuestamente inelegibles en virtud, de sus cargos municipales, no se encontraba la del manejo de recursos, pues esta función, según las disposiciones aplicables, sólo corresponde al Tesorero Municipal, aunado a que las atribuciones conferidas al cargo de uno de ellos radicaban únicamente en hacer las diligencias correspondientes con los habitantes de las localidades del Municipio, respecto a los programas que permitan optimizar la infraestructura agropecuaria.

Además, que los cargos que desempeñan los postulantes en cuestión no pueden ser considerados como autoridad, porque no revisten las características siguientes:

"a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa subordinación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación subordinada, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos unilaterales, no requiera de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Respecto a lo anterior, el accionante lo controvirtió de la siguiente manera:

"II.- De igual forma me causa lesión, lo sustentado por la responsable al considerar infundado mi agravio sobre la inelegibilidad de ELSA DUARTE ROSALES Y VÍCTOR HUGO RIVERA HERRERA, toda vez que dichas personas prestan sus servicios en la Presidencia Municipal de Jerez, (VÍCTOR renunció extemporáneamente el día 16 de abril del presente año) en calidad de Jefes de Departamento, lo cual implica el manejo de recursos humanos y la toma de determinaciones unilaterales que crean consecuencias jurídicas, tal es el caso específico de Elsa Rosales quien da seguimiento a Programas tanto federales como municipales, lo cual se traduce en acto de autoridad, por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la tesis emitida por el órgano máximo de justicia electoral federal cuyo rubro indica: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO DEBE CONTINUAR HASTA LA CONTINUACIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL. Los funcionarios en mención estaban obligados por disposición Constitucional local (artículo 118 fracción III inciso d) de ley electoral (artículo 15 fracción V), a solicitar la licencia respectiva, o bien separarse del cargo, situación que en la especie no aconteció."

De lo que se puede advertir que el promovente únicamente alega que por el solo hecho de que dichos candidatos desempeñan el puesto de jefes de departamento, implica que tienen a su cargo el manejo de recursos humanos y la toma de determinaciones unilaterales que crean situaciones jurídicas, y señala que entre las funciones de Elsa Duarte Rosales se encuentra la de dar seguimiento a programas tanto federales como municipales y que por ello se debieron de haber separado de sus funciones en el término legal concedido para ello.

Así, de un contraste del anterior motivo de inconformidad con los argumentos torales por los que el órgano jurisdiccional local desestimó los planteamientos de inelegibilidad esgrimidos por el justiciable, se aprecia que no sustenta el porqué esos cargos municipales se deben considerar como autoridad y tienen entre sus facultades el manejo de recursos, ya que como se advierte en el párrafo anterior, sólo aduce que al ser jefes de departamento tiene a su cargo recursos humanos y que sus actos crean consecuencias jurídicas, mas no señala los motivos para desvirtuar lo vertido por la responsable.

Dicho de otra forma, lo que el impetrante debió acreditar es que sí eran autoridades, que entre sus funciones estaba a su cargo el

manejo de recursos públicos y que sí revestían las características que enumeró el órgano jurisdiccional local, o en su caso que éstas no resultaban aplicables, de ahí la inoperancia del disenso en estudio.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el resto de los agravios del actor devienen **inoperantes**, pues, sin prejuzgar acerca de la validez intrínseca de los argumentos que sostienen al fallo impugnado, los planteamientos formulados por el accionante nos son suficientes para que prospere su intención total, consistente en que se deje sin efectos el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jerez, en la entidad federativa en cita, postulados por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ya que aduce como lesión que en la selección de dichos contendientes no se respetó lo estipulado en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se demuestra a continuación.

En primer lugar, resulta necesario establecer en la presente ejecutoria lo que conlleva que un partido político contienda en una elección de forma coaligada, esto es, cuando dos o más entes políticos decidan concurrir a una elección bajo el esquema de una coalición, cuáles normas son a las que deben sujetarse, es decir, si a sus disposiciones internas o a lo pactado en el convenio respectivo.

Para dar respuesta a lo anterior, resulta óptimo dilucidar el origen de este tipo de uniones, así como los efectos que pueden llegar a producir dentro de un proceso electoral.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos consagra el derecho de asociación, el cual, en materia política sólo los mexicanos podrán ejercerlo.

La prerrogativa en mención se debe entender como la potestad que tienen todos los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, ya sea pública o privada, con sustantividad propia y distinta a los asociantes, tal es el caso de los partidos políticos, siendo éstos entidades de interés público como se verá enseguida.

En efecto, el artículo 41, base I, de la Norma Suprema, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Además, que dichos institutos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, el numeral 35 de nuestra Carta Magna contempla como prerrogativa de los ciudadanos, el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De los aludidos preceptos constitucionales, en su conjunto, podemos deducir que el derecho de asociación política, asiste no sólo a los individuos, sino también a los partidos políticos, pues en su calidad de entes públicos, formados por ciudadanos, no existe impedimento alguno para que se coaliguen con diversos institutos para cumplir ciertos fines legales.

Además, que las leyes ordinarias regularan las modalidades y términos en que los institutos políticos se unirán con fines electorales.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 43/2010, de la Novena Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, abril de dos mil diez, página 1561, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL.**

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la

forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición -unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado-, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

En este orden de ideas, vemos como en el común de las leyes electorales en México se han desarrollado las modalidades y términos del derecho de asociación de los partidos políticos, instituyéndose en distintas normativas comiciales, federal o locales, figuras asociativas tales como: los frentes, las coaliciones y las fusiones, por mencionar algunas.

Tal es el caso de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en el título tercero de su libro segundo regula las coaliciones, las fusiones y las candidaturas comunes.

Ahora bien, en el caso particular resulta de interés dejar establecido qué se debe entender por coalición y cuáles son sus efectos jurídicos.

Al respecto la ley comicial de ese Estado define dicho término como: la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido, a través de la jurisprudencia de rubro "**COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares)**", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50 a 52, lo siguiente:

\* De acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse;*

\* Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin;

\* Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la primera es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*;

\* El objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece;

\* Por tanto, una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*; y

\* La normativa atinente previene *la manera en que actúa una coalición*, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto.

Si bien es cierto, que cuando dos o más institutos políticos deciden contender en un proceso electoral de forma coaligada, ello no constituye la creación de un ente diverso, esto no debe verse de manera absoluta, pues, tanto del punto de vista jurídico como fáctico, los efectos de diversos actos que se suscitan en un proceso electoral, en el que están participando ciertos partidos bajo esta modalidad, se surten a favor o en contra de una coalición como si ésta fuese una persona jurídica diversa a las que la conforman.

En efecto, a lo largo del contenido de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, podemos apreciar la aplicación de diversos actos, de forma individual, tanto a partidos políticos como a coaliciones, como si se tratasen de entes distintos, tal y como se demuestra a continuación:

## **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

### **Artículo 18.-**

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

2. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

#### **Artículo 25.-**

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político

#### **Artículo 47.-**

...

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas



comunes, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley.

**Artículo 53.-**

....

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos y coaliciones, tendrán acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión;

....

4. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y coaliciones y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes se estará a las disposiciones de la presente ley.

....

6. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.

**Artículo 55.-**

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General, espacios en los medios de comunicación social impresos con cargo al financiamiento público para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

**Artículo 68.-**

....

2. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en las precampañas y campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

**Artículo 69.-**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos y coaliciones, sus precandidatos en las precampañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

#### **Artículo 79.-**

1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.

2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado

#### **Artículo 83.-**

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

...

VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.

El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

#### **Artículo 86.-**

1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y

II. La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.

## **Artículo 87.-**

1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Sólo tendrá aplicación bajo esta modalidad el financiamiento público para actividades tendientes al sufragio popular. Al respecto, la coalición única y exclusivamente disfrutará del monto que resulte de la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos, de conformidad con esta ley;

...

III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite será el que para un solo partido político señale esta ley.

IV. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión establecida en esta ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

V. Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador del Estado, o de coaliciones parciales para diputados o Ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido

## **Artículo 90.-**

...

4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.

## **Artículo 253**

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

De los dispositivos normativos anteriores, se puede corroborar, tal y como se adelantó, que si bien las coaliciones no forman un ente diverso, lo cierto es que existen efectos jurídicos que se surten en perjuicio o beneficio individual de dicha asociación y no de los partidos que la conforman.

Lo anterior, porque la propia ley comicial indica que para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un solo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.

Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en la hipótesis normativa relativa al límite de sobrerrepresentación que se establece para integrar el Congreso del Estado de Zacatecas, pues éste se determina en función de las curules que pudieran llegar a obtener ya sea los partidos o las coaliciones.

Congruente con ello, la norma en estudio prevé que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación serán presentadas por los partidos políticos o coalición.

Asimismo, que la asignación de los cargos de representación proporcional se efectúa designándoles a los partidos que participaron en lo individual, como a las coaliciones, las curules que les correspondan.

Además, se reconoce el derecho de esas asociaciones al acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, durante el tiempo que transcurren dos procesos y en el desarrollo del mismo, conforme a las normas constitucionales atinentes, de igual forma se advierte que los gastos de producción de los mensajes de radio y televisión serán sufragados con sus propios recursos.

También se establece que ese tipo de uniones no podrán rebasar los límites que se contemplen para gastos de precampaña y campañas, previamente establecidos, y éstos serán los correspondientes al de un solo instituto.

Asimismo, que el régimen financiero de estas asociaciones deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren.

En adición a lo anterior, se establece que la coalición deberá contar con un representante único ante las autoridades administrativas electorales locales.

Por último, algo que no debe perderse de vista, que dentro del régimen sancionador electoral local se contempla como posible sujeto infractor a la propia coalición.

Debido a lo anterior, es que aun cuando jurídicamente no se le pueda considerar un ente diverso a los institutos políticos que la conforman, lo cierto es que la ley –en especial la de Zacatecas– le otorga, por su sola existencia, ciertos derechos y les exige diversas obligaciones, de ahí que resulte dable afirmar que desde el momento en que los partidos optan por conformar una de esas asociaciones, implícitamente están aceptando sujetarse a un régimen jurídico especial, diverso al de su normatividad interna, esto es, al de las coaliciones.

Ahora bien, cabe resaltar que como toda asociación, su esencia radica en un acuerdo de voluntades entre las partes que la conforman y precisamente bajo ese elemento es que desarrollan sus actividades para cumplir sus fines, ya que al estar integrada por varios entes, es necesario que cada uno de sus actos se realicen conforme a la voluntad común, ya sea a través de una decisión colegiada, o en su caso, por un órgano que esté revestido de la representatividad atinente.

Tan es así, que lo pactado por los participantes de una coalición empieza a surtir sus efectos desde el momento en que es suscrito el respectivo convenio, sin necesidad de que ese instrumento sea validado por la autoridad administrativa electoral atinente, pues esa aprobación no constituye un elemento para su validez, sino sólo tiene el efecto de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese fin exige la ley.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis de rubro: "**CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 458 a 459.

Bajo esta perspectiva, resulta válido concluir que la reglamentación interna de cada uno de los institutos políticos coaligados no puede surtir efectos directos en el actuar de la asociación, es decir, todo lo que se haga bajo ésta se deberá hacer conforme a lo convenido por los partidos integrantes, de ahí que no podrán éstos alegar algún derecho con base en el supuesto incumplimiento de su normatividad.

Así pues, en estos casos, quien formalmente contiene en el proceso electoral es precisamente la coalición, tan es así que esa agrupación es la que legalmente postula a los candidatos respectivos, no los entes políticos que la conforman.

En abono a ello, los artículos 79 y 166 de la ley comicial local señalan que cuando dos o más partidos participen en la modalidad en comento, deberá ser bajo un mismo emblema y colores, los cuales aparecerán en las boletas electorales respectivas.

Lo anterior, no debe confundirse con lo que acontece después de la calificación de la elección o asignación con aquellos candidatos a diputados o regidores que resulten electos, los cuales pasaran a formar parte de la fracción partidista a la que **previamente hayan acordado** los institutos coaligados, ya que esto además de trascender del plano del proceso electoral, su finalidad es la representatividad de las entidades públicas en la conformación del órgano colegiado respectivo, es decir, atiende a una cuestión exclusivamente política.

Por tanto, para los casos en que se contravenga el registro de un candidato postulado por una colación, por supuestas irregularidades al momento de su selección, se deberá atender a los términos y condiciones que pactaron las entidades de interés público en el respectivo convenio, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y a las leyes aplicables.

Ahora bien, en la especie tenemos que el promovente desde el inicio de su controversia se ha quejado de que los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, postulados por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", fueron electos en contravención a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, dado que aduce que tales contendientes no cumplen con los requisitos para ser candidatos de ese partido, que no se llevó a cabo alguno de los procesos de elección contenidos en esa norma para elegirlos, y que por ello el actor no pudo contender para obtener una de esas candidaturas, además que dos de los postulantes no satisfacían uno de los requisitos legales de elegibilidad previstos en la ley electoral local, (punto controvertido que ya fue desahogado en líneas anteriores).

Por tanto, las cuestiones que aún quedan por dilucidar en este medio de control constitucional son las inherentes a las violaciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional al momento de la postulación de los candidatos por parte de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Por lo que, atendiendo a los postulados plasmados en párrafos anteriores, los motivos de disenso en estudio resultan incorrectos, pues si éstos consisten, como se ha dicho, en supuestas violaciones a los estatutos del instituto político en mención, en la designación de los candidatos de mérito, tales motivos de queja en modo alguno pueden prosperar y por ende tampoco la pretensión del hoy actor, puesto que esa normativa partidista no cobra aplicación en el caso en particular, en virtud de que el partido de marras no fue el que registró a esos contendientes.

Lo que en su caso se debió controvertir, es que esa designación fue en contravención a lo pactado en el convenio de coalición correspondiente y claro está, siempre y cuando ello le haya causado una lesión.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho que en la cláusula décimo primera del convenio de coalición respectivo se haya establecido que la selección de los candidatos a diputados, así como los integrantes a los ayuntamientos se haría conforme a la normatividad de cada uno de los partidos coaligados, puesto que ello no supone de manera lógica y natural que tendrán que emanar de los procesos previstos para tales efectos en cada una de las normas que rige a los partidos asociados.

En efecto, si tal y como se ha establecido en esta ejecutoria, en este escenario quien formalmente postula a los contendientes es la coalición y no los partidos, por ende es precisamente esa asociación la que formalmente decide a quiénes elegirá como sus candidatos y no uno de los partidos en lo individual, con independencia de que si uno de ellos es propuesto internamente por alguno de los partidos coaligados.

Así, del análisis del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de tres de febrero de dos mil diez, mismo que obra en copia certificada a fojas 132 a 133 de los autos del expediente en que se actúa, y cuyo contenido se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b), 16, párrafos 1 y 3, de la ley procesal de la materia, además de no existir probanza alguna que demerite su veracidad, se aprecia que ese ente político acordó que contendría en el proceso electoral del Estado de Zacatecas del año dos mil diez para las elecciones de Gobernador, diputados y presidentes municipales con base en los acuerdos que se suscribieran con otras fuerzas políticas para sostener y registrar las candidaturas correspondientes, las cuales surgirían conforme a las reglas que se pactaran con esas organizaciones políticas.

Asimismo, que debido a lo anterior, ese partido político optó por prescindir, en esa ocasión, de los procesos internos correspondientes y ceñirse a las disposiciones que se acordaran en la celebración de los convenios que se suscribieran para esos efectos, tal y como se advierte del considerando tercero del referido proveído, que se transcribe a continuación:

**"TERCERO.-** Que las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos deliberativos de nuestro Partido en esa entidad para decidir la celebración de alianzas, obedecen a circunstancias políticas en esa entidad que hacen favorable la suscripción de alianzas para la elección de Gobernador, diputados y presidentes municipales en el estado de Zacatecas **cuyos candidatos emanen de la postulación conjunta de otras fuerzas políticas, debiendo prescindir nuestro Partido por esta ocasión del Proceso Interno correspondiente y ceñirnos a las disposiciones que se pacten en la celebración de las figuras de alianza que suscriban."**

(Lo resaltado es nuestro)

Para muestra de lo anterior, resulta necesario traer a colación la designación del candidato a Gobernador que se realizó justamente en el convenio de coalición respectivo, en el cual nada se dice si ese contendiente pertenece a uno de los partidos que integran la asociación, sino que simplemente bastó el acuerdo de voluntades, para que se tuviera propuesto como candidato por esa asociación.

En adición a ello, suponiendo un escenario hipotético, en el que uno de los asociados propusiera a un candidato para que fuera postulado a nombre de la coalición, el cual emergió de un proceso intrapartidista, por ese solo hecho no estarían obligados el resto de los partidos de la unión a aceptarlo como tal, dado que al ser dicha alianza producto de un acuerdo de voluntades, bajo ese mismo esquema es que deben tomar sus decisiones y no atenerse a la sola intención de un partido, so pretexto de que el candidato propuesto fue producto de un proceso de elección interno.

Tampoco debe confundirse la circunstancia, de que la sola cuestión que en el convenio de mérito se haya acordado cuáles posiciones de la planilla de candidatos iban a ser de un partido y cuáles de otro, conlleva que le asista el derecho a cada uno de los entes políticos de postular a quienes libremente deseen en las posiciones que les correspondan, puesto que como se ha mencionado en líneas anteriores, ello desvirtuaría la naturaleza jurídica de la coalición.

Es pues, que se concluye que en tratándose de la postulación de candidatos por parte de una coalición, ésta se sujetara a lo convenido



por los partidos políticos que la conforman y no por la normatividad que rige la vida interna de cada uno de ellos, pues estimar lo contrario, significaría que, para que los institutos políticos puedan coaligarse entre sí, es necesario que sus normas se encuentren armonizadas a grado tal que no existieran contradicciones entre ellas, lo que resulta prácticamente imposible, dada las plataformas e ideales que libremente ha elegido cada uno de esos entes públicos como forma de participar en el sistema democrático mexicano.

Por ende, lo conducente es confirmar la resolución emitida por la autoridad responsable el diecisiete de mayo del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenido en el expediente de clave SU-JDC-074/2010.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 193 y 199, fracciones I a V y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, párrafo 1; 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se CONFIRMA la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SU-JDC-074/2010.

**NOTIFÍQUESE.** **Por estrados** al actor y demás interesados; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia; en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de quince de junio de dos mil diez,

firmando para todos los efectos legales, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**